

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 18 de Noviembre del 2021

HORA: 9:18:39 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Clara Inés Londoño Santa, con el radicado; 202100020, correo electrónico registrado; claraineslondonosanta@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

radicado202100020.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211118091840-RJC-11972

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, noviembre de 2021

Señora
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: Ejecutivo a continuación de declarativo
Demandante: **BLANCA NELLY LONDOÑO LOPEZ**
Demandado: **PAULA ANDREA ARIAS Y MISAEL CARDONA**
Radicado: **2021-020**

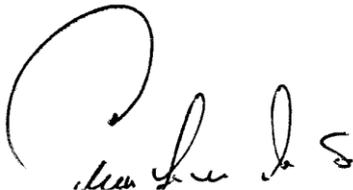
Por medio del presente escrito, y en condición de apoderada de oficio del señor **MISAEL CARDONA MARTINEZ**, me permito manifestar que interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, respecto al auto interlocutorio número 1525, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados fueron condenados a pagar por concepto de costas judiciales la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS** \$1.392.500, teniendo en cuenta que el señor MISAEL CARDONA MARTINEZ actúo en el proceso de Restitución de bien inmueble en amparo de pobreza a través de esta apoderada, razón por la cual solicito se reponga el auto en recurso aclarando que las costas son a cargo de la señora PAULA ANDREA ARISTIZABAL.

El artículo 154 del Código General del proceso en el inciso primero donde indica: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

En consecuencia, mi representado no está en condiciones para cumplir con la orden emitida por este despacho, razón por la cual itero, la solicitud en el sentido de exonerar del pago de costas al señor Misael Cardona.

Cordialmente,



CLARA INES LONDOÑO SANTA
C.C 30.285.394
T.J 164.580 del C.S.J

